

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL (DECLARATIVO EXTINCIÓN HIPOTECA)
RADICADO: 540014003009202300073900
DEMANDANTE: ERNESTO ESPINOSA LOZANO
C.C. 16237599
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GAITAN
C.C. 13811002

De la solicitud de retiro de la demanda hágasele saber al profesional que mediante auto de fecha seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) la demanda fue rechazada por no haberse subsanado los defectos anotados en proveído de fecha veintinueve (29) de agosto de los corrientes. Por lo tanto, **no se puede acceder al retiro de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 139 fijado el 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf41f24ae2aec27d2f2633e49f4d38cc30274ee292e732e846913503492dcd1e

Documento generado en 07/11/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA (EXTRAORDINARIA)
RADICADO: 540014003009202300086800
DEMANDANTE: ELKIN RAFAEL URIBE SANDOVAL
C.C. 79.751.787
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA
Nit. 890.506.115-0
PAULA ANDREA URIBE
C.C. 1.090.487.176
LEIDY ELIZABETH URIBE CÁRDENAS
C.C. 1.090.504.651
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos formales, se procederá a su admisión, conforme a los requisitos exigidos en los artículos 82 ss., 368 ss. y 375 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por ELKIN RAFAEL URIBE SANDOVAL con C.C. 79.751.787, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA con Nit. 890.506.115-0, PAULA ANDREA URIBE con C.C. 1.090.487.176, LEIDY ELIZABETH URIBE CÁRDENAS con C.C. 1.090.504.651 y de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA con Nit. 890.506.115-0, PAULA ANDREA URIBE con C.C. 1.090.487.176 y LEIDY ELIZABETH URIBE CÁRDENAS con C.C. 1.090.504.651 conforme al art. 291 y SS del C.G.P. o al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: EMPLAZAR e INCLUIR, por secretaría, los datos requeridos en el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE Y MEJORAS SOBRE EL CONSTRUIDAS** del terreno correspondiente a 81.00 m², del cual tiene asignado la cédula catastral No. 01-10-0048-0004-000, con nomenclatura urbana en la Avenida 8 No. 6AN-20 (6N-52) Sevilla, sobre este predio está construido unas mejoras con un área de 73,64 m², registrados ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta (ORIP), por falsa tradición de las mejoras inscritas con el Folio

de Matricula Inmobiliario 260-170039, que hace parte de la franja de terreno del predio de mayor extensión conocida como “El Hato del Salado hoy Calzonera” y que se encuentran registradas en el Folio de Matricula inmobiliario 260-4992 de mayor extensión, protocolizado a través de instrumento públicos escritura No. 2445, del veinticuatro (24) de julio del dos mil catorce (2014), corrida en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, con un área de mayor extensión correspondiente a las 58 hectáreas con 4.012.97 metros cuadrados de propiedad de la Sociedad SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR la **INSTALACIÓN DE LA VALLA** a que hace referencia el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes. Realícese por la parte demandante y alléguese prueba documental de su cabal cumplimiento.

SEXTO: OFICIAR, por secretaría, a la **(i)** La Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **(iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **v)** a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y como proceso VERBAL SUMARIO de mínima cuantía.

OCTAVO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 139 fijado el 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3bbc706ea32a8c048ae6a51788190db2653b2ded0271ee3e882346bf40e056**

Documento generado en 07/11/2023 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300087900
DEMANDANTE: ROMEO CLAUDIO VINICIO PALLOTTINI HERNANDEZ
C.C. 13.503.710
DEMANDADO: MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA
C.C. 1.036.132.481
JULIO CESAR BARON ZABALA
C.C. 91.238.399

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en el cual se abstuvo de librar mandamiento.

2. MOTIVO DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO:

En la providencia objeto del descontento del actor se abstuvo de librar mandamiento debido a que, *«tras un minucioso análisis del material probatorio presentado en la demanda, se determina que no procede la emisión de un mandamiento de ejecución. Esto se debe a la identificación de graves irregularidades relacionadas con las condiciones de claridad y exigibilidad que respaldan el título ejecutivo.»*

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOCISIÓN:

El Dr. Mendoza Flórez sostiene que existe documentación que respalda la ejecución de una obligación de no hacer. En el acta de conciliación #615-2022, del 14 de junio de 2022, suscrita en el Centro de Conciliación ASONORCOT, las partes acordaron llevar a cabo la subrogación del crédito hipotecario a cargo de María Victoria Ciro Zapata y Julio César Baronzabala. Sin embargo, la señora María Victoria Ciro Zapata no ha iniciado ni cumplido el proceso ante Bancolombia, ya que en el extracto bancario se observa que el crédito está a nombre de Romeo Claudio Vinicio Pallottini Hernández.

Por lo tanto, el Dr. Mendoza Flórez considera que corresponde a la parte demandada informar al juzgado si ha cumplido con el trámite de subrogación del crédito hipotecario ante Bancolombia. De no haberlo hecho, el juez deberá ordenar que se realice según lo establecido por la ley. Las obligaciones de no hacer implican abstenerse de realizar ciertos actos o hechos específicos, y solo se considerarán cumplidas si no se lleva a cabo ninguna acción en ese sentido, según lo establece el artículo 1612 del Código Civil Colombiano.

En este sentido, es necesario que el juzgado revise nuevamente la página 5 del acta de conciliación y ordene a María Victoria Ciro Zapata y Julio César Baronzabala cumplir con lo acordado, es decir, llevar a cabo el proceso de subrogación del crédito hipotecario No 61990032527 del Banco Bancolombia a nombre de Romeo Claudio Vinicio Pallottini Hernández. En caso de no cumplir dentro del plazo legal, el juez procederá a hacerlo en su nombre de acuerdo con el artículo 435 del Código

General del Proceso.

4. SOLICITUD SUBSIDIARIA DE APELACIÓN.

En el escrito del recurso horizontal, el togado de la parte ejecutante subsidiariamente pide en caso de mantenerse la decisión, se conceda la alzada ante el superior.

5. CONSIDERACIONES.

Las obligaciones en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran debidamente enlistadas y organizadas en el código civil, como son las fuentes de las obligaciones, los elementos necesarios de las obligaciones, la clasificación y tipos de obligaciones y su forma de extinguirse (Libro Cuarto, Título I, arts. 1494 al 1766 del C.C.).

En cuanto al tema de subrogación, como modo de extinción de la obligación, por solución o pago, se encuentran la legal y convencional, tal y como lo señala el artículo 1667 del Código Civil, las cuales son desarrolladas más adelante en los artículos 1668 y 1669.

Sin embargo, las normas públicas como lo son las contenidas en el C.G.P., también reviste importancia constitucional, pues en su contenido reviste las reglas y principios que regirán el proceso que demanda justicia.

Dentro del C.G.P., encontramos el artículo 430 señala textualmente que se «librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal» en otras palabras, una vez se cumpla con los requisitos formales de todo título o documento ejecutable “expresividad, claridad y exigibilidad” (art. 422 del C.G.P.) se librará el correspondiente mandamiento.

6. CASO EN CONCRETO.

6.1. Sobre el recurso de reposición:

Visto los argumentos expuestos por el profesional que representa a la parte demandante, el despacho delanteriormente advertirá que no revocará la decisión, por lo siguiente:

6.1.1. *Por falta de exigibilidad del acta de conciliación 615-2022 del 14 de junio de 2022, suscrita en el Centro de Conciliación ASONORCOT.*

En el proveído objeto del recurso se hace mención a la situación relacionada con el acta de conciliación entre el demandante y el demandado. Según lo expuesto, se argumenta que dicha acta no puede ser considerada exigible en relación a las pretensiones planteadas en la demanda. Esto se debe a una cuestión de carácter jurídico en la cual se establece que, para que el demandado cumpla con su obligación, es necesario que disponga del derecho para subrogar una deuda. Sin embargo, esta facultad de subrogación únicamente ha sido otorgada por el legislador al acreedor.

En este sentido, se hace referencia al derecho de persecución que se genera sobre el deudor y en favor del acreedor, tal como se establece en el artículo 2488 del Código Civil. Dicho derecho puede ser subrogado tanto por ministerio de la ley como por acuerdo convencional (art. 1667 del CC). En el caso de la subrogación por ministerio de la ley, esta puede operar en seis casos específicos determinados por el legislador en el artículo 1668 del C.C., los cuales no se han cumplido o al menos no se ha logrado probar su ocurrencia en el presente caso.

Por otro lado, en lo que respecta a la subrogación convencional, no existe constancia de que el acreedor hipotecario haya manifestado voluntariamente su

intención de subrogar todos los derechos y acciones que le corresponden. Por lo tanto, no ha tenido lugar una subrogación convencional en este caso.

En conclusión, es evidente que la ejecución del acta de conciliación entre las partes, siendo el demandante y los demandados actuales, está sujeta a la voluntad del banco en su calidad de acreedor hipotecario. Por lo que su decisión y disposición para llevar a cabo dicha ejecución serán determinantes en este asunto, lo que hace imposible su ejecución por esta acción.

6.1.2. Porque la ejecución no es de una obligación de abstención o de no hacer algo, sino al contrario de hacer, de suscribir un documento, que depende de la voluntad del banco.

Ahora bien, en relación a su argumento de que se trata de una obligación de no hacer, esto refuerza aún más la decisión del despacho que se abstuvo de librar el mandamiento. Según lo establecido en el artículo 1612 del Código Civil, el legislador contempla dos escenarios: el primero es cuando la acción realizada puede ser deshecha, en cuyo caso el deudor está obligado a deshacerla; y el segundo es cuando la acción no puede ser deshecha, y en ese caso se resuelve mediante indemnización de perjuicios. Esto demuestra que dicho marco normativo no es aplicable en esta situación.

En realidad, lo que se está ejecutando es una obligación de suscribir un documento, específicamente el de firmar una subrogación de deuda, es decir, se trata de una acción de hacer y no como se menciona en el recurso. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el mandamiento no procede debido a la falta de exigibilidad del acta de conciliación.

6.1.3. Improcedencia de librar mandamiento ejecutivo debido a que el documento ejecutable, no cumple con los presupuestos normativos del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 430 ibidem.

El despacho se encuentra imposibilitado de emitir el mandamiento solicitado debido a una razón fundamental: el acta de conciliación 615-2022 del 14 de junio de 2022, suscrita en el Centro de Conciliación ASONORCOT, carece de exigibilidad. Esta falta de exigibilidad se basa en la ausencia de un requisito formal necesario para considerar el documento como ejecutable, tal y como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es importante resaltar que el cumplimiento de los presupuestos normativos es esencial en cualquier proceso ejecutivo. En este caso, la inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 430 del Código General del Proceso impide que se pueda llevar a cabo la emisión del mandamiento solicitado. Es preciso recordar que el acatamiento de las normas procesales es obligatorio, tal como lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso.

En conclusión, debido a la falta de exigibilidad del acta de conciliación mencionada y a la ausencia de cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho no puede proceder con la emisión del mandamiento solicitado, por no cumplir con los presupuestos normativos del artículo 430 del C.G.P.

6.2. Sobre el recurso de apelación:

Respecto a la apelación de autos, es necesario encontrarse en un proceso de primera instancia y que se cumplan las causales establecidas en el inciso segundo del artículo 321 del Código General del Proceso.

Dado que se cumplen estos requisitos, se concederá la apelación del auto de abstención del mandamiento, ya que este se considera "el que rechaza la demanda" según lo establecido en el artículo mencionado.

Además, se concederá en el efecto suspensivo debido a la disposición especial contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en el cual se abstuvo de librar mandamiento, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación del auto del diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en el cual se abstuvo de librar mandamiento en efecto suspensivo.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de reparto de esta ciudad, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta. Realícese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 139 fijado el 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c005798aeee3134045a7f056cb1eac050a500aa55345e88e9542887669180ca**

Documento generado en 07/11/2023 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230089400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”
Nit. 890.300.625-1
DEMANDADO: JOSE YESID TRIANA NEIRA
C.C. 88.222.603

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE YESID TRIANA NEIRA, identificado(a) con C.C. 88.222.603 a pagar a COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” con Nit. 890.300.625-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL VEINTITRES PESOS MCTE (32.192.023)** por concepto del **capital insoluto** sobre el pagaré No. 0305693843-00.
- b)** Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$893.327.00)** por concepto de **intereses de plazo** causados, sobre el capital insoluto sobre el pagaré No. 0305693843-00, desde el 31 de mayo de 2021 y hasta la presentación de la demanda.
- c)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir desde el día 26 de septiembre de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación.
- d)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado JOSE YESID TRIANA NEIRA de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 139
fijado el 8 de noviembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534a95a0765cc7f79044bc7ac166ae6c96d2dd50fa8a102e4aec806b93bae95e**
Documento generado en 07/11/2023 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230089900
DEMANDANTE: VALVULAS DE COLOMBIA S.A.S.
Nit. 900926894-7
DEMANDADO: HIDROCUCUTA S.A.S.
NIT. 900926894

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, **pues a pesar de mencionar que adjunto el documento requerido, este no fue allegado o anexado al correo como adjunto**, en otras palabras no cumplió dentro del término de ley, ni posterior a éste con la carga de aportar el certificado de representación de la entidad demandada, por lo que en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 139 fijado el 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe24ac7ada9f63876d518bfad233c6055832672f1131e0e2f04b308bac69d340**

Documento generado en 07/11/2023 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230090800
DEMANDANTE: ANAYIBE REMOLINA ORTIZ
C.C. 27.886.754
DEMANDADO: HELBERT EXNEIDER LOAIZA MUÑOZ
C.C. 1.113.790.103

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para si es el caso proceder a su admisión. Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- En las pretensiones respecto a la Letra por \$4.000.000, solicita el pago de los intereses corrientes hasta el 30 de junio y los moratorios desde ese mismo día, ósea está cobrando ese mismo día intereses corrientes y de mora. Por lo cual debe aclarar esta pretensión o en su defecto adecuar su petición (art. 82 #4 CGP), lo anterior porque no se puede cobrar a la vez dichos intereses.
- En las pretensiones respecto a la Letra por \$2.000.000, solicita el pago de los intereses corrientes hasta el 15 de julio y los moratorios desde ese mismo día, ósea está cobrando ese mismo día intereses corrientes y de mora. Por lo cual debe aclarar esta pretensión o en su defecto adecuar su petición (art. 82 #4 CGP), lo anterior porque no se puede cobrar a la vez dichos intereses.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales del endoso del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 139 fijado el 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e3492de204b931e6e51c258e09b8cc832d8fe6da608322991b941bd0220fa9**

Documento generado en 07/11/2023 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230091300
DEMANDANTE: CARMEN ROSA LEAL ORTEGA
C.C. 37.231.680
DEMANDADO: MARTHA BELCY SANDOVAL CARDENAS
C.C. 60.329.478
JUAN CARLOS VERA ROSES
C.C. 13.171.918

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Ahora bien, referente a la indexación de la deuda esta no se accederá porque precisamente se esta solicitando el pago de la indemnización contemplada en el contrato de arriendo, que funge como intereses moratorios que resarcen la perdida de adquisitiva de la moneda, por el transcurso del tiempo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MARTHA BELCY SANDOVAL CARDENAS con C.C. 60.329.478 y JUAN CARLOS VERA ROSES con C.C. 13.171.918, a pagar a CARMEN ROSA LEAL ORTEGA con C.C. 37.231.680 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.200.000)** por concepto del **capital insoluto** de tres (3) canones de arriendo de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021.
- b)** Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (\$1.625.106)**, por concepto de servicio público domiciliario de energía.
- c)** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.168.000)**, por concepto de servicio público domiciliario de Acueducto y Alcantarillado.
- d)** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000)**, por concepto de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS conforme a lo estipulado en el contrato de arriendo clausula 11.3.
- e)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los señores MARTHA BELCY SANDOVAL CARDENAS y JUAN CARLOS VERA ROSES de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar la segunda pretensión conforme a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 139
fijado el 8 de noviembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b353b5b3c6fb7bb4324d80fa80a9bc6023cd38878d3c8bb99a2c1f4e3cb37d6**

Documento generado en 07/11/2023 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
RADICADO: 54001400300920230091900
DEMANDANTE: CESAR CORREDOR CORREDOR
C.C. 2.153.668
LIBIA MARINA ALARCON ROJAS
C.C. 37.232.497
DEMANDADO: EZEQUIEL SOLANO RINCON
C.C. 13.447.071

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Ahora bien, respecto al cobro del interés de plazo sobre el capital acelerado del pagare con vencimiento 30 de octubre de 2023, no se accederá al cobro del interes de plazo hasta el 30 de octubre (vecimiento), por estar cobrandose los moratorios al acelerar.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EZEQUIEL SOLANO RINCON con C.C. 13.447.071, a pagar a CESAR CORREDOR CORREDOR con C.C. 2.153.668, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto del **capital insoluto** sobre el pagare a la orden con vencimiento 30 de octubre de 2018.
- b)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de noviembre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
- c)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a EZEQUIEL SOLANO RINCON con C.C. 13.447.071, a pagar a LIBIA MARINA ALARCON ROJAS con C.C. 37.232.497, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto del **capital insoluto** sobre el pagare a la orden con vencimiento 30 de octubre de 2018.
- b)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de noviembre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
- c)** Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto del **capital insoluto** sobre el pagare a la orden con vencimiento 30

de octubre de 2023 (plazo acelerado).

- d)** Por los intereses de plazo a la máxima tasa permitida desde el 1 de noviembre hasta la presentación de la demanda, esto es desde 9 de octubre de 2023.
- e)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, esto es desde 9 de octubre de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.
- f)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a EZEQUIEL SOLANO RINCON de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA.

QUINTO: RECONOCER a la Dr. **LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble CASA DE HABITACIÓN de propiedad de EZEQUIEL SOLANO RINCON con C.C. 13.447.071, con folio de matrícula **260-47689** de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la CALLE 18 #22-03 DEL BARRIO GAITAN DE ESTA CIUDAD. Una vez se materialice el embargo se decidirá sobre el secuestro del bien.

En consecuencia, se REQUIERE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA o quien haga sus veces, para que proceda a inscribir la medida de embargo del bien inmueble, con los datos señalados en el cuadro anterior, siempre y cuando sea de propiedad de EZEQUIEL SOLANO RINCON con C.C. 13.447.071.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 139 fijado el 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644352fedab58281ad2f44cb17feedc93a51756668c91c65ecdff21ac04286830**
Documento generado en 07/11/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO: 54001400300920230092000
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO MORENO CAÑAS
C.C. 88.205.820
DEMANDADO: ANA PATRICIA DIAZ TOLOZA
C.C. 60.360.337

Se encuentra al despacho demanda reivindicatoria de dominio entre las partes arriba anotadas, se procedería a su estudio de admisibilidad sino se observará que como demandada se encuentra la señora ANA PATRICIA DIAZ TOLOZA, quien es la suegra de mi hermano menor VICTOR HERNANDO MORA CUESTA, e incluso, es la abuela de mi sobrino MAXIMILIANO MORA DIAZ.

En vista de lo anterior, el suscrito debe apartarse del conocimiento de la demanda por configurarse la causal 1° del artículo 141 del C.G.P. que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener** el juez, su cónyuge, compañero permanente o **alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad** o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)”* (Cursiva, negrita o subrayado fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 140, se declarará el impedimento y en consecuencia se dispondrá su remisión al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para tramitar la demanda reivindicatoria, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE digitalmente la demanda y sus anexos al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

TERCERO: SUSPENDER el proceso hasta que el juez correspondiente resuelva la legalidad del impedimento, conforme lo dispone el artículo 145 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 139 fijado el 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89731fb2b5449b37c80f439b9339286d36f56028f3488b7e94d6b1107f6784**

Documento generado en 07/11/2023 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230092200
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
Nit. 890.502.532-0
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ESCOBAR
C.C. 1.090.373.547
INGRID YULIETH RINCON HERNANDEZ
C.C. 1.004.805.787
EDILBERTO POSADA DAZA
C.C. 1.090.407.369

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores CESAR AUGUSTO ESCOBAR con C.C. 1.090.373.547, INGRID YULIETH RINCON HERNANDEZ con C.C. 1.004.805.787 y EDILBERTO POSADA DAZA con C.C. 1.090.407.369 a pagar a RENTABIEN S.A.S. con Nit. 890.502.532-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5'823.099)**, por concepto del **capital insoluto** por concepto de cánones de arrendamiento a saber:
- | | |
|-----------------------------------|--------------|
| ▪ Saldo arriendo de junio de 2023 | \$ 896.180 |
| ▪ Arriendo de julio de 2023 | \$ 1'356.919 |
| ▪ Arriendo de agosto de 2023 | \$ 1'785.000 |
| ▪ Arriendo de septiembre de 2023 | \$ 1'785.000 |
- b)** Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5'355.000)** por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- c)** Por las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, como lo dispone el artículo 88 #3 del C.G.P., por su carácter de prestaciones periódicas.
- d)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los señores CESAR AUGUSTO ESCOBAR, INGRID YULIETH RINCON HERNANDEZ y EDILBERTO POSADA DAZA de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto

conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: RECONOCER a la Dr. **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 139
fijado el 8 de noviembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834b123a28ef972dc447726fe299fb38c44d458766f4294e9eb1e05f19191ef6**
Documento generado en 07/11/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230092400
DEMANDANTE: ROXANA OSORIO CUELLAR
C.C. 1.090.500.782
DEMANDADO: JOSE MIGUEL PIMIENTO PEDRAZA
C.C. 1.057.466.875

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Ahora bien, en la demanda se solicita los intereses de plazo de la obligación contenida en el título valor, el despacho no ordenara su liquidación al 3% conforme a la demanda sino a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE MIGUEL PIMIENTO PEDRAZA, identificado(a) con C.C. 1.057.466.875 a pagar a ROXANA OSORIO CUELLAR con C.C. 1.090.500.782, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000 M/cte.)**, por concepto del **capital insoluto** sobre la letra de cambio LC-2111 4799872.
- b)** Por los **intereses de plazo** causados, sobre el capital insoluto sobre la letra de cambio LC-2111 4799872, liquidados a la tasa maxima legal permitida por la Superfinanciera.
- c)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda, es decir desde el día desde el 21 de marzo de 2021 y hasta la presentación de la demanda.
- d)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado JOSE MIGUEL PIMIENTO PEDRAZA de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: RECONOCER a la Dr. **VICTOR MANUEL LOPEZ MENDOZA**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 139 fijado el 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0531e87c0b3f3df22260e194a8f9a00d95b18c503acc9381be880212f2f5a9ec**
Documento generado en 07/11/2023 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
RADICADO: 54001400300920230092900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
Nit. 890903938-8
DEMANDADO: JUAN DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ
C.C. 88.270.319

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Ahora bien, respecto al cobro del interés de plazo sobre el capital acelerado del pagare con vencimiento 30 de octubre de 2023, no se accederá al cobro del interes de plazo hasta el 30 de octubre (vecimiento), por estar cobrandose los moratorios al acelerar.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUAN DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ con C.C. 88.270.319, a pagar a BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ HIPOTECARIO N° 90000205763

- a)** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$360.018,62)** por concepto de **capital vencido**, sobre las cuotas ya causadas correspondientes a la N° 9, 10, 11, 12 Y 13 pactadas.
- b)** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.415.279,76)**, como concepto de **interés corriente o de plazo**, los cuales son liquidados sobre las cuotas causadas, vencidas y no pagadas correspondiendo a las cuotas N° 9, 10, 11, 12 y 13 del crédito.
- c)** Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$95.920.217,55)**, como **capital acelerado** del pagare hipotecario N° 90000205763.
- d)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 4 de octubre de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 8240096715

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.213.736)** por concepto de **capital insoluto**, sobre el pagare N° 8240096715.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el día 24 de mayo de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 8240096716

- a) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$260.495)**, por concepto de **capital insoluto**, sobre el pagare N° 8240096716.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el día 25 de mayo de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.
- c) Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a JUAN DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA.

CUARTO: RECONOCER a **ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S** con Nit.901160345-1, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes conforme al endoso. Pero téngase como abogada litigante a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, debido a que no puede actuar simultáneamente más de un abogado (Inc. 3 del artículo 75 del C.G.P.).

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble de propiedad de JUAN DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ con C.C. 88.270.319, con folio de matrícula **260-148583** de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la CALLE 14, AVENIDA 27, MANZANA "D", LOTE #45 BARRIO "POLICARPA SALAVARRIETA"-URB."BELLAVISTA". Una vez se materialice el embargo se decidirá sobre el secuestro del bien.

En consecuencia, se REQUIERE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA o quien haga sus veces, para que proceda a inscribir la medida de embargo del bien inmueble, con los datos señalados en el cuadro anterior, siempre y cuando sea de propiedad de JUAN DE JESUS ARIAS RODRIGUEZ con C.C. 88.270.319.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 139 fijado el 8 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c75b461309bd8a5d43cfd617b72c354fc706dabadef832d1b356ac6550070e**

Documento generado en 07/11/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230093100
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Nit. 890.503.900-2
DEMANDADO: JOHN SEDID MACHADO GARZON
C.C. 5.532.307

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOHN SEDID MACHADO GARZON con C.C. 5.532.307 a pagar a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. con Nit. 890.503.900-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$ 734.798,58)**, por concepto del **capital insoluto** de la factura No. 19274222, discriminados así:
- | | |
|--|---------------|
| ▪ Bajo el ITEM “Total a Pagar” | \$ 158.720 |
| ▪ Bajo el ITEM Valor del “Nuevo Saldo De Capita” | \$ 576.078,58 |
- b)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 18 del mes de septiembre del año 2019, y hasta la cancelación total de la obligación.
- c)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a JOHN SEDID MACHADO GARZON de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 139
fijado el 8 de noviembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d39e2288ede019283743697d3289bf8dd866eb3333ada31a4d6487697c0071
Documento generado en 07/11/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>